

*****1

VS

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DE COMERCIO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRO
EXPEDIENTE: 66/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Registrador Publico de la Propiedad y Comercio de Baja California.

GLOSARIO

-*Registrador*: Registrador Publico de la Propiedad y Comercio de Baja California.

-*Dirección del Registro Público*: Dirección del Registro Público de Propiedad y de Comercio de Baja California.

-*INFONAVIT*: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

-*Resolución administrativa*: Resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Registrador.

-*Ley del Registro Público*: Ley del Registro Público de la Propiedad y Comercio para el Estado de Baja California.

-*Código Civil*: Código Civil del Estado de Baja California.

-*Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El ocho de febrero de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

III. Acto impugnado. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- *La Resolución Administrativa contenida en el oficio número *****2, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, emitida por la Registrador, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de cancelación de gravamen inscrito bajo la partida *****3.*

IV. Contestación de demanda. Tanto el Registrador, como la Dirección del Registro Público, omitieron dar contestación a la demanda instaurada en su contra, según lo señalado en el auto del cinco de mayo de dos mil veintidós.

V. Cierre de instrucción. El quince de septiembre de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76, último párrafo de la Ley.

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto de carácter administrativo, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción I de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, en el capítulo de hechos, el actor señaló bajo protesta de decir verdad que el dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo conocimiento del acto impugnado.

En razón de lo anterior, al no contestar la demanda el Registrador y no desvirtuarse la fecha argumentada por el actor en su demanda del conocimiento de la resolución administrativa, se tiene que

el dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo conocimiento de dicha resolución, por lo tanto, el plazo para presentar la demanda empezó al día siguiente de conformidad con el artículo mencionado en el primer párrafo de este capítulo, esto es, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el diecinueve de enero de dos mil veintidós y finalizó el nueve de febrero dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de febrero de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

El Registrador medianter *resolución administrativa*, negó lo solicitado por el actor en su escrito libre, mediante el cual solicitó la cancelación de la inscripción bajo partida *****3 de la sección civil de fecha 31 de julio de 1996, relativo a un otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, gravamen que pesa sobre el bien inmueble identificado como *****4 en Mexicali, Baja California.

I. Motivo de inconformidad.

En la demanda, específicamente de los hechos el actor argumentó en síntesis que en el escrito libre que presentó ante el Registro Público, el veintiocho de junio del dos mil veintiuno, solicitó la cancelación o liberación del gravamen [*Hipoteca*] que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado como *****4 en esta ciudad de Mexicali, Baja California, el cual se encuentra inscrito bajo la partida *****3 de la Sección Civil XLI de fecha 31 de julio de 1996.

Lo anterior, señaló tomando en cuenta que el crédito hipotecario que pesaba sobre el lote antes indicado fue liquidado en su totalidad, lo cual acreditó mediante la carta de finiquito, bajo número de oficio número *****7, expedido por el Gerente de Cobranza de la Delegación XV de Baja California del INFONAVIT; oficio del cual el Registro Público tuvo conocimiento, ya que se acompañó como medio de prueba a la solicitud de cancelación.

Asimismo, señaló que el Registrador Público, en la resolución administrativa determinó lo siguiente:

"...una vez concluido el análisis de su escrito, esta Autoridad Registral determina IMPROCEDENTE realizar la cancelación solicitada, en virtud de ser imprescindible se determine por resolución de autoridad competente lo concerniente a la prescripción negativa de los gravámenes, es decir, se acredite extinto el derecho inscrito, debiendo en todo momento cumplir con las formalidades establecidas en el Código Civil Vigente para el Estado de Baja California; en concordancia con los principios registrales de legalidad, rogación y legitimación, en virtud de la cual los asientos produce todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o invalido..."

Que de lo antes expuesto que en ningún momento pidió en su instancia que se cancelara la inscripción por actualizarse la prescripción negativa, o que estaba prescrito, lo cual parte de premisas falsas e inexactas.

Concluyendo que jamás solicitó se cancelara la inscripción bajo la partida *****3, con fundamento en la prescripción negativa, desconociendo de donde obtuvo tal idea.

II. Estudio.

Atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo¹,

¹Es ilustrativo de lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa*:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.1o. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad el argumento en el que la parte actora sostiene en los hechos que el *Registrador Público*, es incongruente al resolver la *resolución administrativa*, toda vez que distorsionó lo pedido por el actor en su instancia.

III. Argumento que es fundado por lo siguiente:

En autos del presente juicio visible de la foja 023 a la 028, se advierte que la parte actora ofreció como prueba la instancia mediante el cual solicitó la cancelación de la inscripción bajo partida *****3 de la sección civil de fecha 31 de julio de 1996, relativo a un otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, gravamen que pesa sobre el bien inmueble identificado como *****4 en Mexicali, Baja California.

Escrito libre que con fundamento en los artículos 329 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley, y a la prudente calificación y experiencia del suscrito Juzgador, se le concede valor probatorio pleno para tener demostrado, lo siguiente:

- a) Que el actor solicitó al Registro Público, la cancelación de la inscripción bajo partida *****3 de la sección civil de fecha 31 de julio de 1996, relativo a un otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, gravamen que pesa sobre el bien inmueble identificado como *****4 en Mexicali, Baja California;
- b) Que su argumentó en su instancia presentada para cancelar dicha inscripción fue porque el crédito hipotecario fue liquidado en su totalidad; y
- c) Que en la instancia presentada no se argumentó que la cancelación fuera por actualizarse una prescripción de la inscripción solicitada.

Ahora del análisis la *resolución administrativa*, no se advierte un solo argumento relativo a contestar lo peticionado por el actor [que el *crédito hipotecario fue liquidado en su totalidad*], sino lo que se advierte son consideraciones encaminadas a refutar una prescripción negativa, veamos:

*“En atención a su escrito recibido en esta oficina, en el que se solicita la cancelación de gravamen inscrito bajo la partida *****3, relativa a la garantía de hipoteca, al respecto del cual le informo lo siguiente:*

Una vez concluido el análisis de su escrito, esta Autoridad Registral determina IMPROCEDENTE realizar la cancelación solicitada, en virtud de ser imprescindible se determine por resolución de autoridad competente lo concerniente a la prescripción negativa de los gravámenes, es decir, se acredite extinto el derecho inscrito, debiendo en todo momento cumplir con las formalidades establecidas en el Código Civil Vigente para el Estado de Baja California en concordancia con los principios registrales de legalidad, rogación y legitimación, en virtud del cual los asientos producen todos sus efectos mientras no sea declarado inexacto o inválido.

Así las cosas, dicha extinción, en el supuesto sin conceder, que haya operado debe ser decretada por autoridad competente, si bien es cierto, que la hoy recurrente hace alusión Ven su escrito a la figura de prescripción negativa², que es la institución del derecho civil destinada a liberar a las personas de obligaciones contraídas, una vez que dichas obligaciones no les han sido exigidas por sus acreedores, en el plazo y forma prevista por la ley, reitero, que la referida prescripción debe ser decretada por autoridad judicial quien hará mención de la partida, quien es la única facultada para declararla, una vez que haya transcurrido el plazo de diez años a partir de que pudo hacerse exigible la obligación.

*En ese orden de ideas, cabe precisar que la obligación se hace exigible a partir del incumplimiento, no a partir de que el derecho queda inscrito ante la institución que represento, es por ello que el hoy recurrente deberá acreditar ante autoridad judicial que efectivamente se ha transcurrido el termino previsto para que se declare que ha operado a su favor la prescripción negativa³ del gravamen que pesa sobre el bien inmueble que se identifica *****4 DE ESTA CIUDAD CON UNA SUPERFICIE DE *****5 INSCRITO BAJO PARTIDA *****3 DE FECHA 31 DE JULIO DE 1996, CON FOLIO REAL *****6.*

Con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 41, penúltimo párrafo y 103 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el Registrador Público, motivó su negativa a cancelar la inscripción en base a que no operaba a favor del actor la prescripción

² El resaltado es del suscrito.

³ El resaltado es del suscrito.

negativa, sin que se advierta un solo argumento en relación a lo peticionado por el actor *[cancelación de la inscripción al haberse liquidado en su totalidad el crédito hipotecario]*.

De lo antes expuesto, cabe destacar que en la jurisprudencia bajo registro 195706, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, señala que el principio de congruencia debe cuidarse que se cumpla al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴

De la tesis antes plasmada, queda claro que el principio de congruencia se refiere a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, esto es, que exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por lo tanto, si en la instancia presentada por el actor, lo solicitado fue la cancelación de la inscripción bajo partida *****3, por haberse liquidado en su totalidad el crédito hipotecario y en la resolución administrativa el Registrador Público, no analizó las pretensiones del actor, sino que introdujo cuestiones que no fueron debatidos en la petición presentada como fue la cancelación de dicha inscripción por prescripción negativa; por lo tanto, al dictar la resolución sobre un argumento no dilucidado en la instancia, ello

⁴Es ilustrativo de lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa*:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 195706; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Común; Tesis: I.I.o.A. J/9; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 764; Tipo: Jurisprudencia. “

resulta contrario al principio de congruencia, pues su proceder se redujo a estudiar el examen y pronunciamiento de una cuestión no controvertida por el actor, lo que permite entonces, hablar de una resolución propiamente incongruente.

En efecto, la incongruencia del *Registrador Público* para resolver la instancia que le presentó el actor, ya que sus razonamientos no fueron adecuados para llegar a su conclusión, la cual debió ser clara y fundada, características que no cumplieron, esto en virtud de que entre la solicitud y la *resolución administrativa*, existe una incongruencia con las consideraciones expresadas en dicha resolución, pues es notoria la incompatibilidad entre una y la otra, lo que provoca incertidumbre jurídica, lo que se traduce en una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de justicia completa en su vertiente de congruencia.

De ahí que, la *Registrador Público* no fue congruente con su respuesta, pues debió responder la petición hecha por la parte actora, conforme a lo peticionado, esto es, que respondiera si era factible cancelarla o no, en razón de que el crédito hipotecario fue liquidado en su totalidad por el actor.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal la *resolución administrativa* por sur incongruencia, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley*.

Resta decir que es improcedente analizar si procede que la autoridad demandada debía acordar favorablemente la petición del actor, pues este Juzgado no cuenta con los elementos para emprender dicho análisis, ya que en autos no obra el oficio *****7 expedido por el Gerente de Cobranza de la delegación XV de Baja California del INFONAVIT en el que el actor sustenta pretensión de fondo.

6.CONDENNA.

Para salvaguardar el derecho afectado del actor, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley, se condena a la Registrador a lo siguiente:

- *Emita una resolución en la cual conteste lo peticionado por la parte actora, atendiendo a lo planteado, consistente en cancelar la inscripción al haberse liquidado en su totalidad el crédito hipotecario, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, esto es, resuelva con congruencia su determinación.*

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa.

SEGUNDO. Se condena a la Registrador Público, a lo siguiente:

- *Emita una resolución en la cual conteste lo peticionado por la parte actora, atendiendo a lo planteado, consistente en cancelar la inscripción al haberse liquidado en su totalidad el crédito hipotecario, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, esto es, resuelva con congruencia su determinación.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

RAGR/SJCH/IATL

1

ELIMINADO:Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO:Número de oficio en página 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO:Número de partida en página 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO:Ubicación del inmueble en página 3, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO:Medidas del inmueble en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO:Folio en página 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7

ELIMINADO: Número de oficio en página 4 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **66/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.